

ORDEN DEL OFICIAL DE SALUD PÚBLICA DEL CONDADO DE YOLO POR LA QUE SE ORDENA A LAS PERSONAS QUE SE REFUGIEN EN SU LUGAR DE RESIDENCIA Y SE RESTRINGEN LAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN RESPUESTA AL BROTE DE COVID-19, CON EXCEPCIONES Y EXENCIONES, SEGÚN SE ESPECIFICA

FECHA DE LA ORDEN: 18 de marzo del 2020

Por favor, lea esta Orden con atención. La violación o el incumplimiento de esta Orden es un delito menor que se castiga con una multa, prisión o ambas. (Código de Salud y Seguridad de California § 120295, *et seq.*)

BAJO LA AUTORIDAD DE LAS SECCIONES 101040, 101085 Y 120175 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, EL OFICIAL DE SALUD DEL CONDADO DE YOLO (“OFICIAL DE SALUD”) ORDENA:

1. La intención de esta Orden es asegurar que el máximo número de personas se refugie en sus lugares de residencia en la mayor medida posible, permitiendo al mismo tiempo que continúen los servicios esenciales, para frenar la propagación de COVID-19 en la mayor medida posible. Cuando las personas necesiten abandonar sus lugares de residencia, ya sea para obtener o realizar servicios vitales o para facilitar de otro modo las actividades autorizadas necesarias para la continuidad de la vida social y comercial, deberán cumplir en todo momento en la medida que sea razonablemente posible con los Requisitos de Distanciamiento Social definidos en la Sección 10 (a continuación).¹ Todas las disposiciones de la presente Orden deben interpretarse en el sentido de que se aplica esta intención. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Orden constituye una amenaza inminente para la salud pública.
2. Se ordena a todas las personas que viven actualmente en el Condado de Yolo, incluidas sus ciudades incorporadas y toda la zona no incorporada (el “Condado”),² que se refugien en su lugar de residencia. En la medida en que las personas que no forman parte de un hogar individual estén utilizando espacios residenciales compartidos (por ejemplo, patios comunes, lavaderos, vestíbulos), deben mantener en todo momento, en la medida de lo posible, una distancia social de al menos seis pies de cualquier otra persona. Como se indica en la sección 4, a continuación, se desalienta todas las reuniones de ese tipo y deben evitarse a menos que sean esenciales para la salud, la seguridad o el bienestar de los presentes. Todas las personas pueden abandonar sus residencias únicamente para realizar Actividades Esenciales, Funciones Gubernamentales Esenciales o para llevar a cabo Negocios Esenciales, todo ello según se define en la Sección 10. Las personas que se encuentren sin hogar están exentas de esta Sección, pero se les insta encarecidamente a obtener refugio, y se insta encarecidamente a las entidades gubernamentales y de otro tipo a que pongan a disposición dicho refugio lo antes posible y en la mayor medida posible (y a que utilicen los Requisitos de Distanciamiento Social en su funcionamiento).
3. Todos los negocios con una instalación en el Condado, excepto los Negocios Esenciales como se

¹ Los términos en mayúsculas son definidos en el Párrafo 10.

² Como se usa aquí, “Condado” incluirá todas las áreas dentro del Condado de Yolo, incluyendo las ciudades de Davis, West Sacramento, Winters y Woodland, y cualquier área o pueblo no incorporado.

define a continuación en la Sección 10, están obligados a cesar todas las actividades en las instalaciones ubicadas dentro del Condado, excepto las Actividades Básicas Mínimas, como se define en la Sección 10. Para mayor claridad, los negocios también pueden continuar las actividades que consisten exclusivamente en empleados o contratistas que realizan actividades en sus propias residencias (es decir, trabajando desde su casa). Se recomienda encarecidamente que todos los Negocios Esenciales permanezcan abiertos. En la medida de lo posible, los Negocios Esenciales deberán cumplir con los Requisitos de Distanciamiento Social según se definen en la Sección 10 a continuación, incluyendo, pero no limitándose a, cuando los clientes estén haciendo fila.

4. Se desalienta toda reunión pública o privada de cualquier número de personas que no formen parte de un solo hogar o unidad de vivienda y debe evitarse a menos que sea esencial para la salud, la seguridad o el bienestar de los presentes, salvo para los fines limitados expresamente permitidos en la Sección 10. Nada en esta Orden prohíbe la reunión de los miembros de un hogar o unidad de vivienda.
5. Se prohíben todos los viajes, incluidos, entre otros, los realizados a pie, en bicicleta, en patineta, en motocicleta, en automóvil o en transporte público, excepto los Viajes Esenciales y las Actividades Esenciales que se definen más adelante en la Sección 10. Las personas deben utilizar el transporte público sólo para realizar Actividades Esenciales o para viajar hacia y desde el trabajo para operar Negocios Esenciales o mantener Funciones Gubernamentales Esenciales. Las personas que viajen en transporte público deben cumplir, en la mayor medida posible, los Requisitos de Distanciamiento Social definidos en la Sección 10 a continuación. Esta Orden permite viajar hacia o desde el Condado para realizar Actividades Esenciales, operar Negocios Esenciales o mantener Funciones Gubernamentales Esenciales.
6. Esta Orden se emite en base a la evidencia de la creciente ocurrencia de COVID-19 dentro del Condado, la evidencia científica y las mejores prácticas con respecto a los enfoques más efectivos para disminuir la transmisión de enfermedades transmisibles en general y de COVID-19 en particular, y la evidencia de que la edad, la condición y la salud de una porción significativa de la población del Condado la pone en riesgo de serias complicaciones de salud, incluyendo la muerte, a causa de COVID-19. Debido al brote del virus COVID-19 en el público en general, que ahora es una pandemia según la Organización Mundial de la Salud, hay una emergencia de salud pública en todo el Condado. Para empeorar el problema, algunos individuos que contraen el virus COVID-19 no tienen síntomas o tienen síntomas leves, lo que significa que pueden no ser conscientes de que son portadores del virus. Debido a que las pruebas demuestran que la enfermedad se propaga fácilmente, las reuniones pueden resultar en una transmisión prevenible del virus. La evidencia científica muestra que, en esta etapa de la emergencia, es esencial retardar la transmisión del virus tanto como sea posible para proteger a los más vulnerables y evitar que el sistema de salud se vea abrumado. Una forma comprobada de ralentizar la transmisión es limitar las interacciones entre las personas en la mayor medida posible. Al reducir la propagación del virus COVID-19, esta Orden ayuda a preservar la crítica y limitada capacidad de atención médica en el Condado.
7. Esta Orden también se emite a la luz de la existencia de 4 casos confirmados de COVID-19 en el Condado, así como de un número significativo de casos confirmados y muertes en los condados circundantes a partir de las 5 pm del 18 de marzo de 2020. También hay transmisión comunitaria en el condado con un número creciente de casos confirmados. Todavía no se dispone de pruebas

generalizadas de COVID-19, pero se espera que aumenten en los próximos días. Esta orden es necesaria para reducir la tasa de propagación y el Oficial de Salud la reevaluará a medida que se disponga de más datos.

8. Esta Orden se emite de acuerdo con, e incorpora por referencia, lo siguiente:

- a. La Proclamación del Estado de Emergencia emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo de 2020.
- b. La Declaración de Emergencia Sanitaria Local con respecto al Nuevo Coronavirus (Covid-19) emitida por el Oficial de Salud del Condado de Yolo el 6 de marzo de 2020.
- c. La Proclamación de Emergencia Local emitida por el Director de Servicios de Emergencia del Condado de Yolo el 6 de marzo de 2020.
- d. La Resolución que Ratifica la Declaración de Emergencia de Salud Local y la Proclamación de Emergencia Local sobre el Nuevo Coronavirus (Covid-19) aprobada por la Junta de Supervisores del Condado de Yolo el 9 de marzo de 2020.
- e. La Orden Ejecutiva N-25-20 emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 12 de marzo de 2020.
- f. La Proclamación sobre la Declaración de una Emergencia Nacional en relación con el Brote de la Nueva Enfermedad del Coronavirus (COVID-19) emitida por el Presidente de los Estados Unidos el 13 de marzo de 2020.

9. Esta Orden viene después de la publicación de una guía sustancial del Oficial de Salud del Condado, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (“CDC”), el Departamento de Salud Pública de California, y otros oficiales de salud pública a lo largo de los Estados Unidos y alrededor del mundo, incluyendo una variedad de órdenes previas para combatir la propagación y los daños de COVID-19. El Oficial de Salud continuará evaluando la rápida evolución de la situación y podrá modificar o ampliar esta Orden, o emitir Órdenes adicionales, relacionadas con COVID-19.

10. Definiciones y Exenciones.

- a. A los efectos de la presente Orden, las personas podrán abandonar su residencia sólo para realizar cualquiera de las siguientes “**Actividades Esenciales**”. Se insta a las personas con alto riesgo de padecer una enfermedad grave a causa del COVID-19 y a las personas enfermas a que permanezcan en su residencia y limiten su actividad a la búsqueda de atención médica, si es posible.
 - i. Realizar actividades o tareas esenciales para su salud y seguridad, o para la salud y seguridad de su familia o miembros del hogar (incluidos, entre otros, los animales domésticos), como, a forma de ejemplo únicamente y sin limitación, obtener suministros médicos o medicamentos, visitar a un profesional de la salud u obtener los suministros que necesitan para trabajar en casa.
 - ii. Obtener los servicios o suministros necesarios para sí mismos y para su familia o los miembros de su hogar, o entregar esos servicios o suministros a otros, como, a forma de ejemplo únicamente, alimentos enlatados,

- productos secos, frutas y verduras frescas, suministros para animales domésticos, carnes frescas, pescado y aves de corral, y cualquier otro producto de consumo doméstico, así como los productos necesarios para mantener la seguridad, el saneamiento y el funcionamiento esencial de las residencias.
- iii. Realizar actividades al aire libre, siempre que las personas cumplan con los requisitos de Distanciamiento Social definidos en esta Sección, tales como, a modo de ejemplo y sin limitación, caminar, senderismo o correr.
 - iv. Realizar trabajos que proporcionen productos y servicios esenciales para un Negocio Esencial o llevar a cabo de alguna otra manera actividades específicamente permitidas en esta Orden, incluyendo Actividades Básicas Mínimas.
 - v. Cuidar a un miembro de la familia o a un animal doméstico en otro hogar.
- b. A los efectos de la presente Orden, las personas podrán dejar su residencia para trabajar u obtener servicios en cualquier “**Actividad de Cuidado Médico**”, incluidos hospitales, clínicas, dentistas, farmacias, empresas farmacéuticas y de biotecnología, otros centros de atención médica, proveedores de cuidado médico, proveedores de servicios de cuidado médico a domicilio, proveedores de salud mental o cualquier servicio de cuidado médico relacionado o auxiliar. Las “Actividades de Cuidado Médico” también incluyen la atención veterinaria y todos los servicios de cuidado médico proporcionados a los animales. Esta exención se interpretará en sentido amplio para evitar cualquier impacto en la prestación del cuidado médico, definida en sentido amplio. Las “Actividades de Cuidado Médico” no incluyen los gimnasios y centros de ejercicio e instalaciones similares.
- c. A los efectos de la presente Orden, las personas podrán dejar su residencia para prestar cualquier servicio o realizar cualquier trabajo necesario para la construcción, el funcionamiento y/o el mantenimiento de la “**Infraestructura Esencial**”, incluidos, entre otros, la construcción de obras públicas, la construcción de viviendas (en particular, viviendas asequibles o viviendas para personas sin hogar), el funcionamiento de aeropuertos, el agua, el alcantarillado, el gas, la electricidad y la refinación de petróleo, carreteras y autopistas, transporte público, recogida y eliminación de desechos sólidos, Internet y sistemas de telecomunicaciones (incluido el suministro de infraestructura mundial, nacional y local esencial para los servicios informáticos, la infraestructura empresarial, las comunicaciones y los servicios basados en la web), siempre que presten esos servicios o trabajen en cumplimiento de los Requisitos de Distanciamiento Social definidos en esta Sección, en la medida de lo posible.
- d. A los efectos de la presente Orden, todos los encargados de brindar primeros auxilios, el personal de gestión de emergencias, los despachadores de emergencia, el personal de los tribunales y el personal encargado de hacer cumplir la ley y otras personas que necesiten prestar servicios esenciales están categóricamente exentos de la presente Orden. Además, nada de lo dispuesto en la presente Orden prohibirá a ninguna persona realizar o tener acceso a las “**Funciones Gubernamentales Esenciales**”, según lo

determine la entidad gubernamental que desempeñe esas funciones. Cada entidad gubernamental identificará y designará a los empleados o contratistas apropiados para continuar proporcionando y llevando a cabo cualquier Función Gubernamental Esencial. Todas las Funciones Esenciales del Gobierno se llevarán a cabo en cumplimiento de los Requisitos de Distinción Social definidos en esta Sección, en la medida de lo posible.

- e. A los efectos de la presente Orden, los negocios cubiertos incluyen cualquier entidad con fines de lucro, sin fines de lucro o educativa, independientemente de la naturaleza del servicio, la función que desempeñen o su estructura corporativa o de entidad.
- f. A los efectos de esta Orden, los “**Negocios Esenciales**” significan:
 - i. Actividades de Cuidado Médico e Infraestructura Esencial;
 - ii. Donación de sangre y las actividades relacionadas;
 - iii. Tiendas de comestibles, mercados de agricultores certificados, puestos de productos agrícolas, supermercados, bancos de alimentos, tiendas de conveniencia y otros establecimientos dedicados a la venta al por menor de alimentos enlatados, productos secos, frutas y verduras frescas, suministros para mascotas, carnes frescas, pescado y aves de corral, y cualquier otro producto de consumo doméstico (como productos de limpieza y de cuidado personal). Esto incluye las tiendas que venden comestibles y también venden otros productos que no son comestibles, y los productos necesarios para mantener la seguridad, la sanidad y el funcionamiento esencial de las residencias;
 - iv. Cualquier forma de producción y procesamiento agrícola, incluido el cultivo de productos para consumo o uso personal a través de la agricultura, la ganadería y la pesca, así como las actividades comerciales que apoyan la producción y el procesamiento mediante el suministro de servicios agrícolas esenciales, incluidos, entre otros, el transporte, la fabricación, los productos químicos, el equipo y servicios como la refrigeración, el almacenamiento, el embalaje y la distribución de esos productos para su venta al por mayor o al por menor.
 - v. Los negocios que proporcionan alimentos, vivienda y servicios sociales y otras necesidades de vida a personas económicamente desfavorecidas o necesitadas de otro modo;
 - vi. Periódicos, televisión, radio y otros servicios de medios de comunicación;
 - vii. Estaciones de servicio y autoabastecimiento, reparación de automóviles e instalaciones relacionadas;
 - viii. Bancos e instituciones financieras relacionadas;
 - ix. Ferreterías;
 - x. Fontaneros, electricistas, exterminadores y otros proveedores de servicios que presten los servicios necesarios para mantener la seguridad, el saneamiento y el funcionamiento esencial de las residencias, las Actividades y Negocios Esenciales;
 - xi. Negocios que prestan servicios de correo y envío, incluidos los apartados de

- correos;
- xii. Instituciones educativas, incluidas las escuelas, colegios y universidades públicas y privadas de enseñanza primaria y secundaria, con el fin de facilitar el aprendizaje a distancia o el desempeño de funciones esenciales, siempre que se mantenga en la mayor medida posible un distanciamiento social de seis pies por persona;
 - xiii. Lavanderías, tintorerías y proveedores de servicios de lavandería;
 - xiv. Restaurantes y otras instalaciones que preparan y sirven alimentos, pero sólo para su entrega a domicilio o para llevar. Las escuelas y otras entidades que suelen prestar servicios de alimentación gratuitos a estudiantes o miembros del público pueden seguir haciéndolo en virtud de esta Orden con la condición de que los alimentos se proporcionen a los estudiantes o miembros del público únicamente en régimen de recogida y para llevar. Las escuelas y otras entidades que presten servicios alimentarios en virtud de esta exención no permitirán que los alimentos se consuman en el lugar donde se suministren, ni en ningún otro lugar de reunión, a menos que dicho servicio sea en apoyo de las instalaciones de vivienda en dormitorios;
 - xv. Los negocios que suministren productos necesarios para que las personas trabajen desde su casa;
 - xvi. Los negocios que suministran a otros negocios esenciales el apoyo o los suministros necesarios para su funcionamiento;
 - xvii. Negocios que envían o entregan comestibles, alimentos, bienes o servicios directamente a las residencias;
 - xviii. Líneas aéreas, taxis y otros proveedores de transporte privado que presten servicios de transporte necesarios para las Actividades Esenciales y otros fines expresamente autorizados en esta Orden;
 - xix. Cuidado a domicilio de personas mayores, adultos o niños;
 - xx. Instalaciones residenciales y refugios para ancianos, adultos y niños;
 - xxi. Servicios profesionales, como servicios jurídicos o contables, cuando sean necesarios para ayudar a cumplir con las actividades legalmente establecidas;
 - xxii. Guarderías que presten servicios para permitir que los empleados exentos en virtud de esta Orden trabajen en Actividades Esenciales, Funciones Gubernamentales Esenciales, Negocios Esenciales y Actividades Básicas Mínimas, según lo permitido. En la medida de lo posible, las guarderías deben funcionar con las siguientes condiciones obligatorias:
 - 1. El cuidado de los niños debe llevarse a cabo en grupos estables de 12 o menos (“estable” significa que los mismos 12 o menos niños están en el mismo grupo cada día).
 - 2. Los niños no podrán cambiar de un grupo a otro.
 - 3. Si se atiende a más de un grupo de niños en un centro, cada grupo estará en una habitación separada. Los grupos no se mezclarán entre sí.
 - 4. Los proveedores de cuidado infantil permanecerán únicamente con un grupo de niños.

- g. A los efectos de la presente Orden, las “**Actividades Básicas Mínimas**” incluyen las siguientes, siempre que los empleados cumplan con los Requisitos de Distanciamiento Social definidos en la presente Sección, en la medida de lo posible, al realizar dichas actividades:
 - i. Las actividades mínimas necesarias para mantener el valor del inventario del negocio, garantizar la seguridad, procesar la nómina y los beneficios de los empleados, o para las funciones relacionadas.
 - ii. Las actividades mínimas necesarias para facilitar que los empleados de los negocios puedan seguir trabajando a distancia desde sus residencias.
- h. A los efectos de la presente Orden, el “**Viaje Esencial**” incluye el viaje para cualquiera de los siguientes propósitos. Las personas que realicen un Viaje Esencial deben cumplir con todos los Requisitos de Distanciamiento Social según se definen en esta Sección a continuación.
 - i. Todo viaje relacionado con la prestación o el acceso a las Actividades Esenciales, Funciones Gubernamentales Esenciales, Negocios Esenciales u Actividades Básicas Mínimas.
 - ii. Viajes para atender a ancianos, niños menores, dependientes, personas con discapacidad u otras personas vulnerables.
 - iii. Viajes hacia o desde instituciones educativas con el fin de recibir materiales para la enseñanza a distancia, para recibir comidas, y cualquier otro servicio relacionado.
 - iv. Viajes para regresar a un lugar de residencia desde fuera de la jurisdicción.
 - v. Viajes requeridos por las entidades de seguridad o por orden judicial.
 - vi. Viajes necesarios para que los no residentes regresen a su lugar de residencia fuera del Condado. Se alienta encarecidamente a las personas para que verifiquen que su transporte fuera del Condado sigue estando disponible y funcionando antes de iniciar ese viaje.
- i. A los efectos de esta Orden, las residencias incluyen hoteles, moteles, unidades de alquiler compartidas e instalaciones similares.
- j. A los efectos de la presente Orden, los “**Requisitos de Distanciamiento Social**” incluyen el mantenimiento de un distanciamiento social de por lo menos 6 pies de distancia de otras personas, el lavado de las manos con agua y jabón durante por lo menos 20 segundos con la mayor frecuencia posible o el uso de un desinfectante de manos, la cobertura de la tos o los estornudos (en la manga o el codo, no en las manos), la limpieza periódica de las superficies de contacto frecuente y el no estrechar la mano.

11. De conformidad con las Secciones 26602 y 41601 del Código de Gobierno y la Sección 101029 del Código de Salud y Seguridad, el Oficial de Salud solicita que el Comisario y todos los jefes de policía del Condado garanticen el cumplimiento y la aplicación de esta Orden. La violación de cualquier disposición de esta Orden constituye una amenaza inminente para la salud pública.

12. Esta Orden entrará en vigor a las 12:01 a.m. del 19 de marzo del 2020 y seguirá vigente hasta las

11:59 p.m. del 7 de abril del 2020, o hasta que sea prorrogada, rescindida, sustituida o enmendada por escrito por el Oficial de Salud.

13. Las copias de esta Orden deberán: 1) ponerse a disposición del público en el Edificio de la Administración del Condado en 625 Court Street, Woodland, CA 95695; 2) publicarse en el sitio web del Condado (www.yolocounty.org); y 3) proporcionarse a cualquier miembro del público que solicite una copia de esta Orden.
14. Si alguna disposición de la presente Orden, para la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia, se considera inválida, el resto de la Orden, incluida la aplicación de esa parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verá afectado y seguirá en pleno vigor y efecto. A tal fin, las disposiciones de la presente Orden son divisibles.

ASÍ SE ORDENA:

Ron Chapman, MD, MPH
Oficial de Salud del Condado de Yolo

Fecha: 18 de marzo, 2020

ORDEN DEL OFICIAL DE SALUD PÚBLICA DEL CONDADO DE YOLO POR LA QUE SE EXTIENDE LA ORDEN DEL 18 DE MARZO DEL 2020 DIRIGIENDO A LAS PERSONAS PARA QUE SE REFUGIEN EN SU LUGAR DE RESIDENCIA Y SE RESTRINGEN LAS ACTIVIDADES NO ESENCIALES EN RESPUESTA AL BROTE DE COVID-19, CON LAS EXCEPCIONES Y EXENCIONES QUE SE ESPECIFICAN

FECHA DE LA ORDEN: 1 DE ABRIL DEL 2020

Por favor, lea esta Orden con atención. La violación o el incumplimiento de esta Orden es un delito menor que se castiga con una multa, prisión o ambas. (Código de Salud y Seguridad de California § 120295 *et seq.*)

BAJO LA AUTORIDAD DE LAS SECCIONES 101040, 101085 Y 120175 DEL CÓDIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, EL OFICIAL DE SALUD DEL CONDADO DE YOLO (“OFICIAL DE SALUD”) ORDENA POR LA PRESENTE:

1. Extensión. La Orden emitida el 18 de marzo del 2020, titulada “Orden del Oficial de Salud Pública del Condado de Yolo dirigiendo a las personas para que se refugien en su lugar de residencia y se restringen las actividades no esenciales en respuesta al brote de COVID-19, con excepciones y exenciones, según se especifica” (la “Orden de Refugio en su Lugar”) **se prorroga por la presente, con efecto inmediato, hasta el 1 de mayo de 2020 a las 11:59 pm.**

Se adjunta al presente documento una copia de la Orden de Refugio en su Lugar y se incorpora como si estuviera completamente establecida en el presente documento por esta referencia.

2. Relación con la Orden de Refugio del Estado. El 19 de marzo del 2020, el Oficial de Salud Pública del Estado emitió una Orden (la “Orden de Refugio del Estado”) que establece las restricciones básicas en todo el estado para las actividades comerciales no residenciales, efectivas hasta nuevo aviso. También el 19 de marzo del 2020, el Gobernador Newsom emitió la Orden Ejecutiva N-33-20, ordenando a los residentes de California a seguir la Orden de Refugio del Estado.

La Orden de Refugio del Estado es complementaria a la Orden de Refugio en su Lugar del Condado de Yolo. Cuando existe un conflicto entre la Orden de Refugio en su Lugar y cualquier orden estatal de salud pública relacionada con la pandemia del COVID-19, prevalece la disposición más restrictiva. De acuerdo con el Código de Salud y Seguridad de California § 131080 y la Guía Práctica del Oficial de Salud para el Control de Enfermedades Contagiosas en California, a menos que el Oficial de Salud del Estado emita una orden que expresamente determine que una disposición de la Orden de Refugio en su Lugar es una amenaza para la salud pública, cualquier disposición más restrictiva en la Orden de Refugio en su Lugar continuará aplicándose y controlándose en este Condado.

3. Cumplimiento de la Ley. De acuerdo con el Código de Gobierno §§ 26602 y 41601 y el Código de Salud y Seguridad § 101029, el Oficial de Salud solicita que el Comisario y todos los jefes de policía del Condado aseguren el cumplimiento de, y hagan cumplir, la Orden de Refugio en su Lugar, como se emite por la presente. La violación de cualquier disposición de la Orden de Refugio en su Lugar constituye una amenaza inmediata para la salud pública, constituye una alteración del orden público y se castiga con una multa, prisión o ambas.

4. **Fecha Efectiva.** Esta Orden entrará en vigor inmediatamente después de su emisión y seguirá en vigor hasta las 11:59 pm del 1 de mayo del 2020, o hasta que sea extendida, rescindida, reemplazada o enmendada por escrito por el Oficial de Salud.

5. **Publicación; Distribución.** Las copias de esta Orden estarán inmediatamente: (1) a disposición del público en el Edificio de la Administración del Condado en 625 Court Street, Woodland, CA 95695; (2) se publicarán en el sitio web del condado (www.yolocounty.org); y (3) se proporcionarán a cualquier miembro del público que solicite una copia de esta Orden.

6. **Divisibilidad.** Si alguna disposición de la presente Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Orden, incluida la aplicación de esa parte o disposición a otras personas o circunstancias, no se verá afectado y seguirá en pleno vigor y efecto. A tal fin, las disposiciones de la presente Orden son divisibles.

ASÍ SE ORDENA:



Ron Chapman, MD, MPH
Oficial de Salud del Condado de Yolo

Fecha: 1 de abril, 2020

Documento adjunto: Orden de Refugio en su Lugar del 18 de marzo del 2020